



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 00443 00

Veinticuatro (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **MARCELO FRANCISCO POMPELLI** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR-**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

En nombre propio, el señor **MARCELO FRANCISCO POMPELLI**, por medio de la presente acción de tutela pretende que le sean amparado sus derechos fundamentales de petición y debido proceso; en consecuencia, solicitó que se ordene a la accionada a dar respuesta completa, clara y de fondo a la solicitud de convalidación del título universitario del 3 de enero de 2022 bajo el radicado 2022-EE-00297, ya que a la fecha de la presentación de esta acción constitucional la accionada no ha brindado respuesta alguna.

Señaló que es un ciudadano extranjero de nacionalidad brasilera domiciliado en el país; a su vez, manifestó que el pasado 3 de enero de 2022 presentó solicitud de convalidación del título de “Mestre em biotecnologia na área de concentração agrícola e forestal”, otorgado por la Institución de Educación Superior de la Universidad Federal de Santa Catarina, Brasil. En consecuencia, a su solicitud le fue otorgado el radicado 2022-EE-00297.

Así las cosas, el 2 de marzo de 2022 mediante auto No. 193 el Ministerio de Educación Nacional decidió archivar la solicitud de convalidación; por consiguiente, presentó el recurso de reposición dentro del término establecido, solicitando el desarchivo de la solicitud y adjuntando la documentación requerida para continuar con el trámite. Por ello, mediante resolución No. 010682 del 9 de junio de 2022 fue resuelto el recurso de reposición en el cual se ordenó desarchivar el expediente



desde la etapa de revisión de legalidad y definición según la Resolución 10687 de 2019.

Sin embargo, a la fecha de la presentación de la acción de tutela el expediente se encuentra archivado y sin pronunciamiento alguno, por lo que considera que afecta a sus derechos fundamentales a no resolver su solicitud de convalidación dentro del término legal establecido.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 11 de octubre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

Providencia que fue notificada debidamente al correo electrónico indicado en la página web de la entidad¹ de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, siendo este, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, como se puede observar del mensaje de datos visible a folios 15 a 20 del expediente digital, sin que a la fecha la accionada presentara el correspondiente informe.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si la accionada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**, vulneró los derechos fundamentales de petición y debido proceso al señor **MARCELO FRANCISCO POMPELLI**, ante la negativa de pronunciarse sobre lo solicitado el derecho de petición del 3 de enero de 2022.

¹ Disponible en el sitio web: <https://www.mineducacion.gov.co/portal/>



En el caso sub iudice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a responder de manera clara, de fondo y congruente la petición radicada ante la entidad; por lo tanto, deberá dar trámite a la solicitud de convalidación del título universitario “MESTRE EM BIOTECNOLOGÍA NA AREA DE CONCETRACAON AGRICOLA E FORESTAL”, otorgado en Brasil bajo el radicado No. 2022-EE-00297.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Por último, frente al derecho al debido proceso administrativo, el artículo 29 de la Constitución política consagra que “el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y para resolver el alcance de los derechos de los ciudadanos se debe observar las leyes preexistentes y la plenitud de las formas de cada juicio”, por lo que se ha definido por la jurisprudencia Constitucional² como el conjunto complejo de condiciones que impone la Ley a la administración materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa.

Planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que el accionante radicó solicitud de convalidación de título universitario de “MESTRE EM BIOTECNOLOGÍA NA AREA DE CONCETRACAON AGRICOLA E FORESTAL”, otorgado en Brasil el 25 de abril de 2022 bajo el radicado No. 2022-EE-00297. (fl. 11).

² Véase Sentencia T-144 de 2020, M.P. Carlos Bernal Pulido



De igual manera, se tiene que mediante Resolución No. 010682 del 9 de junio de 2022 (fls. 8 a 10), en la cual se resolvió el recurso de reposición ante el auto No. 193 en el cual archivaban la solicitud de convalidación de título, en la cual se ordenó reponer el auto de archivo del 2 de marzo de la presente anualidad, así como, desarchivar y continuar con el trámite de convalidación, desde la etapa de revisión de legalidad y definición de criterio aplicable establecido en los artículos 10 y 11 de la Resolución 10687 de 2019.

A pesar de ello, el accionante consultó el estado de su solicitud como se puede observar de la captura de pantalla del día 20 de septiembre de la presente anualidad (fl. 11), en donde se aprecia que su solicitud se encuentra con estado de archivo a pesar de conta con la resolución No. 010682; en la cual señaló además que los términos para la convalidación del título seguirán su curso a partir de la notificación de la presenten resolución, esto es, el 9 de junio de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad accionada no rindió el correspondiente informe sobre los hechos de la presente acción de tutela; por lo que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, normativa que permite presumir los hechos narrados en la acción de tutela como ciertos. Lo que permite concluir la vulneración de los derechos fundamentales invocados, pues se evidencia la omisión en la respuesta del derecho de petición; así como también el debido proceso, bajo el entendido de que a pesar de la resolución del recurso de reposición no se acreditaron las actuaciones pertinentes para la definición de la convalidación del título académico.

Así las cosas, se concederá el amparo constitucional deprecado y se ordenará al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o por parte de la dependencia encargada, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a cumplir con lo ordenado en la Resolución No. 010682 del 9 de junio de 2022.

En consecuencia, la entidad deberá continuar con el trámite de la solicitud de convalidación del título bajo el radicado 2022-EE-000297, por parte del accionante **MARCELO FRANCISCO POMPELLI** identificado con pasaporte No GA218151,



esto es, realizar la revisión de legalidad y proceder como en derecho corresponda, para que no se continúe vulnerando los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por la accionante **MARCELO FRANCISCO POMPELLI**, en contra de la entidad **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o por parte de la dependencia encargada, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a cumplir con lo ordenado en la Resolución No. 010682 del 9 de junio de 2022.

En consecuencia, en el término concedido deberá impartir el trámite que corresponda a la solicitud de convalidación del título bajo el radicado 2022-EE-000297, por parte del accionante **MARCELO FRANCISCO POMPELLI** identificado con pasaporte No GA218151, esto es, realizar la revisión de legalidad y proceder como en derecho corresponda, para que no se continúe vulnerando los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.



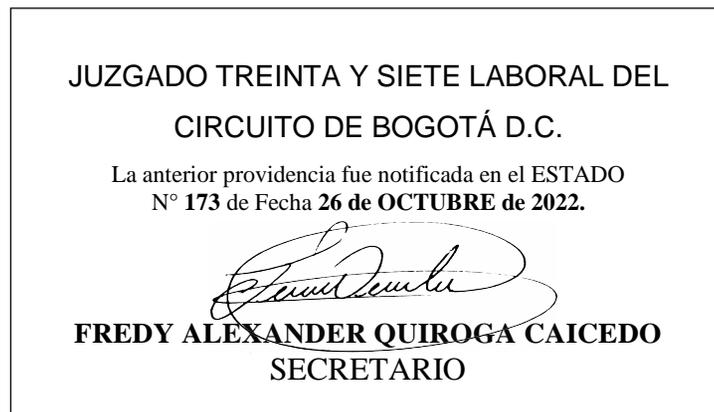
CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

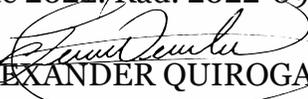
³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Código de verificación: **c045903c1ea33d6a5f3792e902a95ab9edded07462eda4fcd93a156221ac5216**

Documento generado en 25/10/2022 08:17:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de junio de 2022, informo al Despacho que apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de fecha 18 de mayo de 2022, Rad. 2022-094. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN S.A. contra SERVIMEDICAL PLUS SAS hoy GLOBAL GOLDEN GROUP SAS RAD No. 110013105-037-2022-00094-00.

Visto el informe que secretarial, se tiene que apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 18 de mayo de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada. Como argumento precisó que en el auto de precedencia no se libró mandamiento contra la ejecutada respecto de los intereses de mora causados por el empleador hasta el momento que se haga efectivo el pago de las obligaciones.

Pasa el Despacho al estudio de los recursos interpuestos empezando por el de reposición.

Es así como el artículo 63 CPT y de la SS dispuso que procede el recurso de reposición contra los autos interlocutorios, siempre y cuando sea interpuesto dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto recurrido cuando su notificación se hiciera por estado.

En el presente asunto se tiene que el auto recurrido fue notificado por estado No. 079 del 19 de mayo de 2022 (fl 55-59), es decir, que el término para interponer el recurso vencía el 23 de mayo de 2022 y el recurso fue interpuesto el 20 de mayo de 2022 (fl 317-320), es decir, dentro del término legal razón por la que se pasa a resolver.

El Despacho se permite indicar en el marco de las acciones de cobro reguladas por el Decreto 2633 de 1994 se condiciona la futura liquidación de aportes en mora efectuada por la AFP que realice el cobro, en atención que se trata de un título ejecutivo *complejo*

conformado tanto por el requerimiento como por la liquidación, motivo por el cual ambos documentos deben guardar coherencia entre sí.

Bajo ese entendido, no luce acreditado en el cobro previo que se le realizó al empleador moroso los intereses moratorios y los aportes que se causen, razón por la que, al no estar comprendido en la liquidación realizada no presta mérito ejecutivo, pues como se indicó en auto de precedencia, en tratándose de aportes pensionales, se debe convalidar la existencia de un título complejo, donde se encuentre configurada la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora bien, en caso de que, el ejecutante hubiera indicado en el cobro previo realizado, el cobro de aportes e intereses posteriores, no se cumpliría el requisito de exigibilidad, como quiera que la obligación estaría pendiente del cumplimiento de un plazo o una condición; razón por la que no se cumplirían los requisitos esenciales del título ejecutivo; por lo que, en ese orden de ideas, no se encuentran argumentos para reponer la decisión adoptada en el auto bajo estudio.

En consideración a lo anterior, este Despacho mantendrá la decisión adoptada en el auto atacado.

Ahora bien, toda vez que se interpuso el recurso de apelación de forma subsidiaria, pasa el Despacho a su estudio, donde se verifica que el mismo fue interpuesto en términos toda vez que fue presentado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto recurrido conforme lo dispuesto en el artículo 65 CPT y de la SS, también se colige que el auto recurrido está inmerso en las causales taxativamente expuestas, y en ese sentido, se concluye que es susceptible de apelación, razón por la que se concederá el recurso interpuesto.

Así las cosas, se tiene que el precitado artículo determinó en su numeral 8° que el auto que decide el mandamiento de pago podrá ser objeto del recurso de apelación, por lo cual el Despacho Judicial concederá dicho recurso en el efecto suspensivo, ante la H. Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de mayo de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en contra del auto de fecha 18 de mayo de 2022, por el cual se rechazó la demanda, en el efecto **SUSPENSIVO**, ante la H. Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 173 de Fecha **26 de OCTUBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

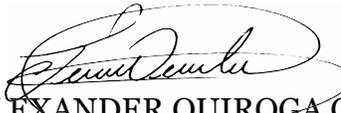
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171770f20bda2593bde7df0981ea1fa2e7d95b51184eba55533c97ffe34ac5f1**

Documento generado en 25/10/2022 08:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de junio de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó memorial de la parte demandante. Rad 2022-062. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por OSCAR MARDOQUEO GUERRA GÓMEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS RAD. 110013105-037-2022-00062-00.

Visto el informe secretarial, luego de revisado el expediente y el memorial allegado por la parte demandante, se verifica error mecanográfico en el Auto de fecha 10 de mayo de 2022, en cuanto al nombre del demandante.

Conforme lo mencionado en precedencia, se procede a corregir el auto de la referencia, acorde el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. En ese orden de ideas, se **CORRIGE** el párrafo primero del precitado provisto de conformidad con la facultad consagrada en el artículo 286 CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, por lo que se para todos los efectos, se indica que el nombre del demandante es OSCAR MARDOQUEO GUERRA GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6763.434. Los demás apartes de la precitada providencia se mantienen incólumes.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

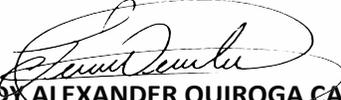
V.R.

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
173 de Fecha **26 de OCTUBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

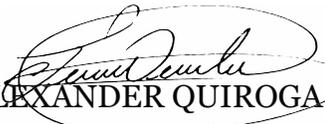
Código de verificación: **7f7f2760adf3c6798d116d38e55ec205b2668d2c71987f485decd024e81ed8bc**

Documento generado en 25/10/2022 08:17:26 PM

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de junio de 2022, informó al Despacho del señor Juez que la oficina judicial de Reparto efectuó compensación del proceso ordinario 2019-00574, ingresando como proceso ejecutivo, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad 2022-00242. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por REINALDO DE JESÚS GÓMEZ MUÑETON contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN S.A. RAD. 110013105-037-2022-00242-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que el Doctor Oscar Iván Palacio Tamayo en condición de apoderado judicial de **REINALDO DE JESÚS GÓMEZ MUÑETON** presentó memorial solicitando se libere mandamiento de pago en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN S.A.**, por la sentencia proferida por esta sede judicial el 05 de febrero de 2021 (fls. 366), confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. mediante fallo emitido el 30 de septiembre de 2021 (fl. 387-396).

No obstante, se advierte que la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN S.A.** allegó escrito mediante el cual pone de presente el cumplimiento de las obligaciones contraídas en las sentencias proferidas, escrito que se PONE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante; sin embargo, luego de verificada la consulta del Banco Agrario no se observa alguna consignación a favor del actor.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que es procedente la solicitud en contra de las ejecutadas, toda vez que el título que se pretende ejecutar está contenido en las precitadas providencias, mismas que reúnen los requisitos señalados en el artículo 100 CPT y de la SS y el artículo 422 CGP, pues de ellas emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, por lo cual se accederá a librar el mandamiento de pago impetrado.

Se aclara respecto de la obligación de **PROTECCIÓN S.A.** de trasladar los valores recibidos con ocasión de la afiliación del ejecutante y de **COLPENSIONES** de admitir el traslado y los valores que le sean transferidos; se libraré mandamiento como obligación de hacer, en los términos dispuestos en el artículo 433 CGP aplicable en virtud de la remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS, por lo cual el Despacho fijará un plazo para su cumplimiento.

Ahora, en lo que respecta a la notificación de la ejecutada de la presente decisión, encuentra el despacho que el ejecutante presentó escrito de ejecución 19 de abril de 2022 y el auto de obedécese y cúmplase se profirió el 08 de febrero de 2022, por lo que sobrepasó los 30 días de la ejecutoria de la sentencia, y en esa circunstancia, la providencia debe ser notificada a la parte ejecutada en los términos del artículo 108 CPT y de la SS

Consecuencialmente con lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la ejecutante **REINALDO DE JESÚS GÓMEZ MUÑETON** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) En contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** por la obligación de hacer de devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** todos los valores que hubiesen estado en la cuenta de ahorro individual del **REINALDO DE JESÚS GÓMEZ MUÑETON** junto con los bonos pensionales, rendimientos que se hubieren causado y los costos cobrados por administración.
- b) En contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por la obligación de hacer de admitir el traslado de régimen pensional de **REINALDO DE JESÚS GÓMEZ MUÑETON**
- c) En contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por la obligación de hacer de aceptar todos los valores que devuelva **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** que reposen en la cuenta de ahorro

individual de la ejecutante y a realizar los respectivos ajustes en el reporte de semanas cotizadas en pensiones.

- d)** En contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** por la suma de \$908.524 por concepto de costas del proceso ordinario.

Las obligaciones indicadas anteriormente deberán ser cumplidas por las ejecutadas dentro de los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 433 CGP, aplicable en virtud del artículo 145 CPT y de la SS.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada en los términos del artículo 108 CPT y de la SS, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para lo cual se ordena al apoderado de la parte ejecutante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el párrafo único del

artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

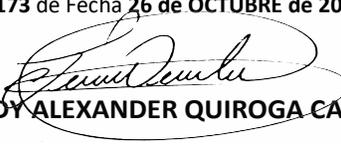
En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
173 de Fecha **26 de OCTUBRE de 2022.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

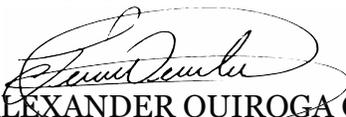
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083658175ae8b42cfd158dd8ee691f61e1d55c4aebd2e0b555a9cbbd733532a3**

Documento generado en 25/10/2022 08:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de junio de 2022, informó al Despacho del señor Juez que la oficina judicial de Reparto efectuó compensación del proceso ordinario 2018-658, ingresando como proceso ejecutivo, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad 2022-00246. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por ROCÍO ELENA PARRA BAEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2022-00246-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que el Doctor José Antonio Rodríguez Peña en condición de apoderado judicial de **ROCÍO ELENA PARRA BAEZ** presentó memorial solicitando se libere mandamiento de pago en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.**, por la sentencia proferida por esta sede judicial el 24 de mayo de 2021 (fls. 474-476), modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. mediante fallo emitido el 30 de septiembre de 2021 (fl. 502-512).

No obstante, se advierte que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.** allegó escrito mediante el cual pone de presente el cumplimiento de las obligaciones respecto del pago de las costas procesales, escrito que se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante.

De otro lado, se informa que luego de verificada la consulta del Banco Agrario se observa que la parte ejecutada realizó una consignación a favor del actor, en consecuencia, previo a librar el mandamiento deprecado, se **PONE EN CONOCIMIENTO** parte ejecutante el título judicial No. **400100008470789** que reposa en el Banco Agrario a su nombre por valor de SEIS CIENTOS MIL PESOS MTCE (\$600.000) consignado por Porvenir SA y el No. **40010008613447** por valor de SEIS CIENTOS MIL PESOS MTCE

(\$600.000) consignado por Colpensiones, visible en el último folio del expediente digital.

Finalmente se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se a bien lo tiene, indique si desea modificar la demanda ejecutiva, de conformidad con el artículo 117 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

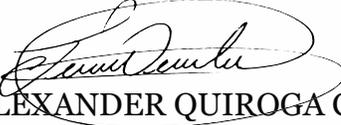
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4abe1da356ef6c5ba5ac93a3273d88da65fb1233e197099c6d753002e2114198**

Documento generado en 25/10/2022 08:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de junio de 2022, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte de ejecutante allegó liquidación del crédito. Rad. 2021-268. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por GINNA ALEJANDRA MAHECHA VEGA contra CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ESCALA S.A.S. RAD. 110013105-037-2021-00268-00.

Visto el informe secretarial se tiene que la parte ejecutante allegó liquidación del crédito, conforme se ordenó en auto del 28 de octubre de 2021 cuando se ordenó continuar con el trámite del proceso, por lo que se **CORRE** traslado a la parte ejecutada por el término de **TRES (3)** días para que se pronuncie sobre la misma, o aporte una nueva liquidación donde precise los errores cometidos en la liquidación objetada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 446 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Una vez vencido el término anteriormente señalado, **INGRESAR** el proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

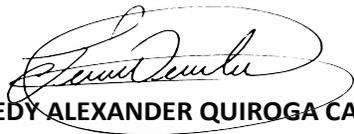
V.R.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYyJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
173 de Fecha **26 de OCTUBRE de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

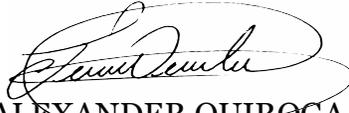
Código de verificación: **72caaf089ca6bd6243bd607bc289171b7b5ac8f80075778c2e1d547521a882f4**

Documento generado en 25/10/2022 08:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de mayo de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con contestación del requerimiento realizado en auto de precedencia y memorial de desistimiento. Rad 2021-544. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por WILSON MERCHÁN FAJARDO contra ESTABL INGENIERÍA SAS RAD. 110013105-037-2021-00544-00.

Visto el informe secretarial, sería del caso calificar la contestación de demanda; de no ser porque, se observa de folio 842 a 850 contrato de transacción suscrito entre las partes por medio del cual, acordaron transigir el conflicto sometido a decisión judicial y convienen el pago de unas sumas de dinero a favor del actor. En atención a ello, solicitó el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, la terminación y archivo del proceso.

Al tema, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha emitido sentencia que de por terminado el proceso, y como la abogada Pammela Giseth Glavis Márquez está facultada para desistir de la demanda como se advierte del documento visible de folio 421 de la numeración electrónica, sin que esté inmersa en las prohibiciones contempladas en el artículo 315 del Código General del Proceso, se accederá a tal petición.

Lo anterior, advirtiendo que la aceptación del desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido

efecto de cosa juzgada, como se encuentra consagrado en el inciso segundo del artículo 314 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO presentado por la demandante WILSON MERCHÁN FAJARDO, de continuar la demanda en contra de la demandada ESTAHL INGENIERÍA SAS.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas, ante su no causación.

CUARTO: DECLARAR que la presente providencia produce los mismos efectos de una sentencia absolutoria, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

SEXTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 173 de Fecha 26 de OCTUBRE de 2022.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

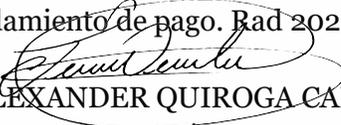
Código de verificación: **17083b2bd1bdaa08f63318e3409d7d7114b3c20524279c2daedcba8734c28e8d**

Documento generado en 25/10/2022 08:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de junio de 2022, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ingresó de la oficina judicial con demanda ejecutiva, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad 2021-438. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por OMAIRA MORALES ARBOLEDA contra CANAL CAPITAL RAD. 110013105-037-2021-00438-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que la parte actora presentó demanda ejecutiva contra **CANAL CAPITAL**, con el fin que se libere orden de pago por valor de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (18.355.794) por concepto de aportes con destino al sistema de seguridad en pensiones; así como la suma de un salario diario equivalente a \$242.667 desde los 90 días siguientes a la terminación del contrato hasta que se efectúe el pago y la suma de intereses de mora.

Considera este Despacho, que es procedente el estudio de la solicitud impetrada, en vista que el documento que se pretende ejecutar son las sentencias emitidas dentro del proceso ordinario laboral base del presente asunto. Así pues, se tiene que el documento reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra de la ejecutada.

Por lo anterior, lo primero que se advierte es que obra acreditación de pago de la suma equivalente a \$564.446.518, que corresponde al pago ya realizado por la suma de \$292.303.436 realizado el 9 de junio de 2021 (fl. 1355) y el título realizado el 8 de julio de 2022 por la suma de \$272.143.082 (fl. 1382), valor último que no ha sido entregado, pero si verificado su pago a través del portal dispuesto por el Banco Agrario.

Realizadas las operaciones aritméticas, se advierte que con el pago realizado quedan incluidos y son objeto de pago los conceptos de auxilio de cesantías; intereses sobre las mismas; vacaciones; prima de vacaciones; prima de servicios; y, prima de navidad; pues dichos conceptos arrojan la suma de \$89.803.375. Así las cosas, hasta la aludida fecha se calcula la indemnización moratoria, razón por la que, se determina por ese concepto el monto de la deuda.

Así las cosas, al efectuar la liquidación se tiene que, contabilizado el periodo comprendido entre los 90 días posteriores a la finalización del contrato, esto es, el 27 de marzo de 2015 hasta el 09 de junio de 2021 fecha en la que se realizó el pago de la sentencia, se observa que transcurrieron 2.266 días lo

que multiplicado por \$242.667 arroja un total de \$549.883.422; ahora bien, imputado el pago sobre el valor restante se determina por esta obligación que se adeuda la suma de \$100.065.703, por concepto de lo adeudado por concepto de indemnización moratoria.

Ahora bien, se aclara que el valor adeudado por concepto de aportes con destino al pago de seguridad social; debe advertirse que, si bien se cuantificó su valor en concreto, lo cierto es que su pago debe ser realizado a favor de la AFP PORVENIR a la cual se encuentra afiliada la demandante; razón por la cual el valor determinado no fue objeto de deducción frente a los valores pagados y en consecuencia, se ordenará su pago como obligación de hacer ante dicha entidad; para tal efecto, se libraré oficio con destino a dicha entidad para que informe el valor del cálculo actuarial con base en el salario determinado por los periodos laborales que fueron declarados en la decisión judicial. Una vez, se obtenga se ordenará realizar el pago en el término de 15 días hábiles ante la entidad de seguridad social.

Respecto los intereses moratorios que pretende que se decreten, se advierte que no fueron parte de la sentencia que se pretende ejecutar; razón por la cual se negará el mandamiento de pago respecto de estos conceptos, máxime cuando con el reconocimiento de la prestación propia del régimen laboral aplicable, quedó subsanado la devaluación y los efectos negativos de su pago dentro del periodo legal.

Finalmente, respecto a la solicitud de medida cautelar se requerirá al togado para que indique los bienes sobre los cuales pretende se decrete la medida, o sobre las entidades financiera y los portafolios financieros sobre los cuales se debe realizar el estudio.

En cuanto la forma de notificación del presente auto se ordenará la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 CPT y de la SS toda vez que la solicitud de ejecución fue interpuesta luego de los primeros 30 días siguientes a la notificación del auto de obedézcse y cúmplase.

En virtud de los argumentos expuestos se,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago solicitado por la ejecutante **OMAIRA MORALES ARBOLEDA** contra **CANAL CAPITAL**, a fin de que se efectúe el pago de las siguientes obligaciones:

- a) La suma de **CIEN MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETESCIENTOS TRES PESOS (\$100.065.703)** por concepto del saldo adecuado por concepto de indemnización moratoria.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte ejecutada dentro de los **CINCO (05) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el

artículo 431 del CGP; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 CGP.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE EJECUTIVO por la obligación de hacer en favor del ejecutante OMAIRA MORALES ARBOLEDA y en contra de CANAL CAPITAL, en el sentido reconocer y pagar a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** el pago del cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el 13 de noviembre de 2005 hasta el 14 de julio de 2007 y el periodo comprendido desde el 24 de noviembre de 2008 al 28 de diciembre de 2015, teniendo en cuenta los siguientes ingresos base de cotización:

- Para el año 2005 el salario de \$1.600.000.
- Para el año 2006 el salario de \$1.600.000.
- Para el año 2007 el salario de \$750.000.
- Para el año 2008 el salario de e \$3.000.000.
- Para el año 2009 el salario de \$3.000.000
- Para el año 2010 el salario de \$4.000.000.
- Para el año 2011 el salario de 3.000.000.
- Para el año 2012 el salario de \$3.200.000.
- Para el año 2013 el salario de \$4.500.000.
- Para el año 2014 el salario de \$6.500.000.
- Para el año 2015 el salario de \$7.280.000.

Para lo cual, la parte demandada deberá solicitar a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la cual se encuentra afiliada la ejecutante, la elaboración del cálculo actuarial respectivo en los términos indicados. En caso de incumplimiento de la obligación en el término establecido, podrá solicitarlo la parte demandante.

Vencido el término anterior, iniciará a contar el término de 15 días para que se produzca la exigibilidad del pago de la obligación contenida en el cálculo actuarial.

TERCERO: ENTREGAR EL TÍTULO JUDICIAL No. 400100008525105 por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL OCHENTA Y DOS PESOS MTCE (\$272.143.082) a nombre del doctor EDGAR ENRIQUE MARTÍNEZ SÁNCHEZ identificado con C.C. 19.269.234 y T.P. No. 38.967 del CSJ, teniendo en cuenta que cuenta con la facultad de recibir según poder.

CUARTO: Por Secretaría **EFFECTUAR** los trámites pertinentes para la expedición y entrega del título en mención. Para tal fin, realice el abono a la cuenta de ahorros No. 009200118058 del Banco Davivienda cuyo titular es el Doctor EDGAR ENRIQUE MARTÍNEZ SÁNCHEZ identificado con C.C. 19.269.234.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **CANAL CAPITAL**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que indique los bienes sobre los cuales pretende se decrete la medida, o sobre las entidades financiera y los portafolios financieros sobre los cuales se debe realizar el estudio.

SEXTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
173 de Fecha 26 de OCTUBRE de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

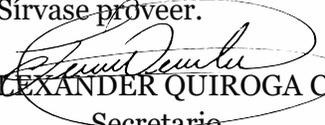
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8f7e5752ef3b203e667949975271408a8b60e8da301c2186dc6796bbfe1412**

Documento generado en 25/10/2022 08:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de junio de 2021, al Despacho del señor Juez el Proceso Ordinario Laboral 2016-288, informo que se aportó memorial donde se solicita corrección del auto de precedencia. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUIS JOSÉ BUITRAGO (Q.E.P.D.) contra BANCO DE BOGOTÁ RAD. 110013105-037-2016-00288-00.

Visto el informe secretarial que antecede, tal y como lo pone de presente la apoderada de la demandada, se evidencia un error mecanográfico en el auto de fecha 01 de junio de 2022, por lo cual se **CORRIGE** el párrafo noveno del precitado provisto de conformidad con la facultad consagrada en el artículo 286 CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, por lo que se para todos los efectos, se le **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor LUIS FERNANDO DÍAZ PRIETO identificado con la C.C. No. 19.272.253 y T.P. 41.602 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la CECILIA BUITRAGO DÍAZ y ALEJANDRO BUITRAGO DÍAZ. Los demás apartes del Auto de fecha 01 de junio de 2022 se mantienen incólumes.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

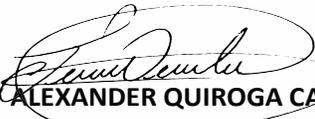
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
173 de Fecha **26 de OCTUBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

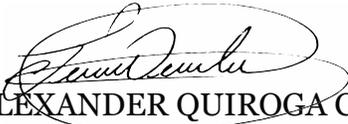
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7d4a4e7869ee6baad8690d9c7b7a4699fb99eb8d0c88eceb871cb7be24b710**

Documento generado en 25/10/2022 08:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022, informo que se ingresa al Despacho por solicitud del Juez. Rad 2016-855. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SALUD TOTAL EPS SA contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN CONFORMADO POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y FIDUCOLDEX SA RAD. 110013105-037-2016-00855-00.

Visto el informe secretarial, se observa que en auto de precedencia se dispuso a fijar fecha de para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, sin embargo, se verifica que no cuenta el Despacho con competencia para dilucidar el presente asunto, por las razones que se pasan a explicar.

En primer lugar, se debe aclarar que el pasado 15 de noviembre de 2018 el Despacho se dispuso el rechazo la demanda por falta de competencia y se ordenó enviar las diligencias a la Superintendencia Nacional de Salud (fl 318 C II), entidad que se declaró sin competencia en auto del 19 de marzo de 2019 (fl 322 C II); luego, el conflicto negativo de competencia fue resuelto mediante proveído del 31 de julio de 2019, providencia que la que se dirimió el conflicto y se ordenó remitir el proceso a esta sede judicial, razón por la que el 19 de diciembre de 2019 se avocó conocimiento del presente asunto y se dio continuidad con el trámite del proceso.

De acuerdo con lo anterior, bajo el entendimiento de que no se ha definido conflicto de competencia por autoridad competente entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción contencioso administrativa; se advierte que sería del caso adelantar las etapas procesales pertinentes, no obstante, en virtud del control de legalidad se encuentra que el presente asunto debe ser estudiado por la Jurisdicción Contencioso administrativo.

Bajo el nuevo análisis adoptado por la por la Honorable Corte Constitucional frente al tema de los recobros de servicios y tecnologías de salud no incluidas en el PBS, se considera que el tema bajo estudio se escapa del ámbito de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de conformidad con lo que a continuación se analiza.

La Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional el pasado 22 de julio de 2021 mediante Auto No. 389 de la misma anualidad, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015; dirimió un conflicto de competencia entre jurisdicciones como el que nos suscita.

En esta oportunidad, la máxima Corporación Constitucional realizó un estudio detallado de las competencias que fueron atribuidas tanto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral como a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el marco de las normas especiales que las gobiernan; al efecto, realizó un breve recuento y análisis de lo señalado en el artículo 4° del artículo 2° del CPT y de la SS y el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y a partir de ese estudio fijó una regla de aplicación en los casos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS hoy PBS, argumentos que constituyen la *ratio decidendi* de la sentencia bajo estudio, y en ese sentido, se corresponde un precedente vinculante y extensivo a los demás casos, en virtud de su alcance constitucional.

Lo anterior, en razón a que estudió los reiterados pronunciamientos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, cuando tuvo la función judicial de dirimir los conflictos de competencia entre jurisdicciones, donde se había determinado que el juez competente era la Jurisdicción Ordinaria Laboral; ello bajo una errada interpretación del artículo 2 CPT y de la SS, pues entendió que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre, afiliados beneficiario o usuarios los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

Sin embargo, bajo una adecuada interpretación de la naturaleza de la jurisdicción ordinaria laboral, la H. Corte Constitucional determinó que los procesos judiciales de recobros no corresponden en estricto sentido a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social; pues al efecto corresponde a servicios ya prestados, por lo que, su objetivo corresponde a decidir sobre la financiación del servicio prestado, mas no de la prestación de un servicio. Por lo que, en bajo esta nueva interpretación consideró que no puede asignarse el conocimiento a esta especialidad jurisdiccional.

Además determinó que el recobro es un proceso administrativo, que debe agotar varias etapas, tales como, la presentación, la pre radicación, radicación, verificación, pre auditoria, auditoria y pago, y en el marco de dicho trámite, la ADRES EICE puede adoptar decisiones como aprobar el ítem, aprobar la con reliquidación o aprobar parcialmente;

razón por la cual, indicó que se constituye un trámite administrativo; y en ese orden de ideas, resolvió que la competencia se enmarca en lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011 la cual indica que la corresponde a la jurisdicción contenciosa conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo que se encuentran involucradas las entidades públicas.

De conformidad con la regla de decisión adoptada en la providencia bajo estudio por la máxima Corporación de la jurisdicción constitucional; advierto la falta de competencia, ello en atención a que en el presente asunto, se asumió el estudio bajo la interpretación errada proferida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, cuyo conflicto de competencia fue suscitado con la Superintendencia de Salud, que de manera alguna puede fijar a perpetuidad la competencia en esta especialidad; argumentos por los cuales declararé la falta de competencia y ordenaré la remisión del proceso a la Jurisdicción Contenciosa para que continúe con el trámite pertinente.

Lo anterior, acogiendo los términos expuestos por nuestra máxima Corporación Constitucional, no puedo continuar el trámite a sabiendas de su falta de jurisdicción, por cuanto ello generaría nulidades y conllevaría a la denegación de las pretensiones, prolongando así injustificadamente el conflicto jurídico e, inclusive, vulnerando el derecho de la entidad demandante al acceso a la administración de justicia al causar la caducidad del medio de control correspondiente

Así lo señaló, la honorable SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en Sentencia SL10610-2014, donde se advierte que es deber de juez adoptar las medidas de saneamiento correspondientes y remitir las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando advierta su falta de competencia, con el fin de evitar una prolongación del conflicto y un desgaste en la administración de justicia, pues los efectos de continuar con el trámite correspondería denegar las pretensiones o dictar una sentencia inhibitoria; situación que afectaría los derechos fundamentales de las partes convocadas a juicio.

En ese orden de ideas, se tiene que en el presente asunto, la parte demandante pretende el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la EPS SANITAS y que están relacionadas con los gastos en que esta incurrió por razón de la cobertura efectiva de servicios, procedimientos e insumos, no incorporados en el Plan Obligatorio de Salud POS- en cumplimiento de decisiones de los comités técnicos científicos y de fallos de tutela, que no le fueron canceladas por la demandada, mediante la imposición de glosas; y, el reconocimiento de los perjuicios que ocasionó el desgaste administrativo inherente a la gestión y al manejo de dichas prestaciones.

Por lo tanto, se rechazará por falta de jurisdicción y, en consecuencia, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, para que continúe con las etapas procesales correspondientes, con la aclaración que lo actuado hasta el momento conservará su validez, en aras de salvaguardar los principios de eficiencia y economía procesal.

En el mismo sentido, se indica que la autoridad judicial dentro de su ámbito de autonomía podrá emitir las decisiones que considere necesarias con el fin de adecuar el presente asunto al trámite propio; sin embargo, se advierte que la falta de declaración de competencia no afecta lo actuado, es decir, que las actuaciones adelantadas conservan plena validez, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 138 del CGP.

En el evento que dicha especialidad aduzca falta de Jurisdicción para conocer este asunto, de una vez esta sede judicial plantea el conflicto negativo de competencia, para que la CORTE CONSTITUCIONAL defina el funcionario judicial que debe conocer del trámite ordinario impetrado por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, por ser esta la autoridad competente para resolver el eventual conflicto de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda ordinaria conforme la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto las presentes diligencias, para sea repartido ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor y adelantar el trámite ordenado.

TERCERO: En caso de no aceptarse la competencia, desde ya se propone el conflicto negativo de jurisdicción ante la Honorable Corte Constitucional, para que sea resuelto por dicha Corporación.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

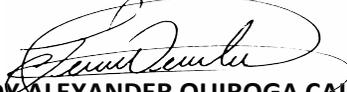

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

VR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
173 de Fecha **26 de OCTUBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abb83cec9379e1621dd692d7de74ddd4e07571c8fe1c10f5f63b0369ff228e7**

Documento generado en 25/10/2022 08:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de junio de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto ordenó el archivo. Rad. 2019-448. ~~Sírvase proveer.~~



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MELANIA MERCHÁN RIAÑO
contra BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN RAD.
110013105-037-2019-00448-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante allegó al correo institucional el pasado 26 de mayo de 2022 memorial mediante el cual presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto proferido el 25 de mayo de 2022, donde se ordenó el archivo del proceso.

Como fundamento indicó que ha realizado todas las gestiones para lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda; de manera puntual la apoderada judicial de la parte actora indicó que el pasado 24 de julio de 2019 mediante empresa de mensajería certificada remitió el auto admisorio, que goza de certificado de entrega; posteriormente, el 03 de febrero de 2020 remite nuevamente copia del auto admisorio a la demandada, trámites con los cuales pretende probar las gestiones que ha desplegado para dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda.

El artículo 63 del CPTSS establece que será procedente el recurso de reposición contra los autos interlocutorios, siempre y cuando se cumpla con el presupuesto de incoarse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto recurrido cuando su notificación se hiciera por estado, tal y como ocurrió en el presente asunto.

Revisadas las documentales allegadas, se observa que la parte demandante ha realizado las gestiones dispuestas en el artículo 291 del CGP para agotar el trámite del citatorio, con las cuales se acredita el cumplimiento del requerimiento realizado en autos de precedencia, donde se conminó a la togada para que agotara los trámites de notificación y lograr la comparecencia del extremo pasivo.

En ese sentido, fueron allegados dos trámites de citatorios los cuales se remitieron a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación de la empresa BD PROMOTORES COLOMBIA SAS., tal y como se vislumbra en las documentales visibles a folios 117 a 126, donde se corrobora que el trámite del citatorio cumple los requisitos consagrados en la norma; también se puede colegir, que dichas actuaciones en su conjunto permiten verificar el actuar probo de la profesional del derecho, razón por la que se ordenará el desarchivo del proceso.

No obstante, lo anterior, se pone de presente que luego de verificado el buzón electrónico del Despacho, no se encontró que los trámites realizados por el demandante fueron puestos en conocimiento con anterioridad a la presentación del recurso presentado, motivo por el cual, se procedió a ordenar el archivo del proceso en auto atacado.

De conformidad con los argumentos expuestos, el Despacho repondrá el auto del 25 de mayo de 2022, sin embargo, se advierte a la parte demandante que no es posible fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 CPT y de la SS, ello en atención, a que, si bien se realizó el trámite de citatorio con el lleno de todos los requisitos establecidos en la norma, no se observa la acreditación de la remisión del aviso.

En consecuencia, se **CONMINA** a la apoderada de la parte demandante que elabore el correspondiente aviso con destino a la demandada **BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** el cual debe ser tramitado al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS. Se advierte al profesional del derecho que solo agotado ese trámite el Despacho estudiará si es procedente la designación de *Curador ad litem* o se dispondrá notificado el mismo. Se advierte que el trámite puede ser realizado a través de medio físico y virtual, pero en todo caso, deberá ser acreditada su remisión y constancia de entrega.

Como quiera que el recurso de reposición es resuelto de modo favorable al recurrente, este Despacho se relevará del estudio del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 25 de mayo de 2022, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DESARCHIVAR el presente proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

TERCERO: MANTENER INCÓLUME los demás apartes de la providencia proferida el 31 de mayo de 2021.

CUARTO: CONMINAR a la apoderada de la parte demandante que elabore el correspondiente aviso con destino a la demandada **BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.**

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
173 de Fecha 26 de OCTUBRE de 2022.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870c8edaf07a42db56c0c30030570d558b2922fdb9722dd9736c4758e70ec41**

Documento generado en 25/10/2022 08:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 00466 00

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **VALLEJO & ASOCIADOS S.A.S.** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- OFICINA JURÍDICA - PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando mediante su representante legal, **VALLEJO & ASOCIADOS S.A.S.** promovió acción de tutela en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL- OFICINA JURÍDICA - PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

Sin embargo, no fue allegado al plenario el certificado de existencia y representación legal de Vallejo & Asociados S.A.S. que acredite su calidad. Por lo cual, para la respectiva subsanación se le concede el término de un día para subsanarlo, so pena de tomar la decisión que en derecho corresponda.

Una vez se cumpla el requisito exigido en el término correspondiente el Despacho se pronunciará sobre el estudio de su admisión.

En consecuencia, se dispone:



PRIMERO: REQUERIR al señor **CARLOS MAURICIO AGUDELO VALLEJO** para que en el término de (1) día, remita el certificado de existencia y representación legal de Vallejo & Asociados S.A.S. so pena de tomar la decisión que en derecho corresponda.

SEGUNDO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/59>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 173 de Fecha 26 de OCTUBRE de 2022.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad345ccfb2443be61948c3a856da824b006c1836156e0c2e153da52c9513e221**

Documento generado en 25/10/2022 04:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>